



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, a las **diez horas con diez minutos del dos de abril de dos mil catorce**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **270/2014-III-A**, **Israel Flores Rodríguez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, asistido de **Pablo Alejandro Tecocoatzi Juárez**, Secretario que da fe, declaró abierta la audiencia con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes, ni representante de ellas.

Abierta la audiencia de ley, el Secretario relaciona las constancias que integran el presente juicio de garantías: entre las que se encuentran la demanda de amparo presentada por * (fojas 3 a 7), constancias actuariales mediante las cuales los quejosos ratificaron la demanda de amparo (fojas 13 y 14), auto admisorio del siete de marzo del año en curso y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (fojas 47, 49, 60, 63 a 65 y 88 a 97).

A lo que el **Juez acuerda**: Téngase por hecha la relación de constancias que antecede, para que surta los efectos legales procedentes.

Acto seguido, se abre el período de pruebas: El secretario hace constar que las autoridades responsables Secretario de Seguridad Pública, Comandante de Guardia en Turno de la Policía Ministerial del Estado, Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia, Inspector José Antonio Ramírez Hernández, Titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Tlaxcala de la Policía Federal, así como el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, todos del Estado de Tlaxcala, adjuntaron diversas documentales públicas al momento de rendir sus informes sobre la suspensión de plano y justificados.

El Juez acuerda: se tiene por ofrecidas las documentales en comento, mismas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza.

A continuación, se abre el período de alegatos: El Secretario hace constar que la parte quejosa no hizo uso de ese derecho y, que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, tampoco formuló pedimento que a su representación legal compete, por lo cual se concluye este período.

Acto seguido, el Juez acuerda: Se cierra este período, se tiene por celebrada la presente audiencia constitucional y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **270/2014-III-A**, promovido *, contra los actos y las autoridades que más adelante se precisan, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 14, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil catorce, ante Pablo Alejandro Tecocoatzi Juárez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, ** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que precisó en su escrito de demanda, las cuales son las siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLE.

A) PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, (...).



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A

B) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, (...).

C) COMANDANTE DEL DESTACAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, (...).

D) COMANDANTE DE GUARDIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, (...)

E) COMANDANTE DE GUARDIA DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, (...).”

“IV. NORMAS, ACTOS U OMISIONES QUE SE RECLAMAN:

1. De la autoridad mencionada en el inciso “A” y “B”, reclamo la emisión de la ORDEN DE DETENCIÓN Y DESAPARICIÓN FORZADA, en contras de mis defendidos ISRAEL HUERTA Y ÁNGEL LARA LÓPEZ.

2. De la autoridad mencionada en el inciso “C”, “D” y “E”, reclamo la materialización y ejecución de la orden de DETENCIÓN Y DESAPARICIÓN FORZADA, con la inminente violación de los Derechos Humanos de mis representados, ya sea que éstos actúen por sí mismos o a través de sus subordinados.”

2. Mediante auto de seis de marzo de dos mil catorce, se concedió a los quejosos la suspensión de plano de los actos reclamados y se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe sobre dicha

medida, asimismo, se ordenó la ratificación de la demanda de amparo.

3. En diligencia de seis de marzo de dos mil catorce, los quejosos ratificaron la demanda de amparo promovida por su defensora particular y señalaron como autoridad responsable al Agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.
4. Por auto del siete de marzo de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado la intervención legal que le compete; y, finalmente, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia constitucional.
5. En proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de siete de marzo de la presente anualidad, y se dejó de tener con el carácter de responsable a la autoridad que la parte quejosa denominó *Comandante de Guardia de la Dirección de Seguridad pública del Estado de Tlaxcala*.
6. La audiencia constitucional se desahogó al tenor del acta que antecede y finaliza con el dictado de esta sentencia.

II. COMPETENCIA.

7. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 1º, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A

se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; y Acuerdo General 12/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito del centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Estado Puebla, y su transformación como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

8. Del estudio integral de la demanda de amparo y con base en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,¹ se advierten reclamados los siguientes actos:²

- **La orden de detención, desaparición forzada e incomunicación, así como su ejecución.**

IV. INEXISTENCIA DE CIERTOS ACTOS RECLAMADOS

¹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a abril de 2004, que dice: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

–DESAPARICIÓN FORZADA E INCOMUNICACIÓN–.

9. Ante todo, resulta pertinente destacar que la interpretación sistemática de los artículos 1º, fracción I, 63, fracción IV, y 75 de la Ley de Amparo, revela que el juicio de garantías es procedente contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales,³ por lo que antes de estudiar otras cuestiones, el juzgador de amparo debe analizar el acervo probatorio y determinar oficiosamente si con él se acredita o no la existencia de los actos reclamados, pues sólo en caso de que así sea, podrá proceder al estudio de las causas de improcedencia respecto del caso concreto y, eventualmente, del fondo del asunto, tal como lo corrobora la tesis aislada CXLVII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 439 del tomo XXVI, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de 2007 de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR. De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda,

³ Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.** Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.” (No. Registro: 196,072, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Junio de 1998, Tesis: 1a./J. 36/98, Página: 5.)



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A

ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla -aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido- y emitir una determinación al respecto, porque no sería jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo.”

10. Precisado lo anterior, deben tenerse por inexistentes los actos que se reclaman a las autoridades responsables, consistentes en la desaparición forzada e incomunicación que presuntamente sufrieron los quejosos, en virtud que las autoridades responsables **Procuradora General de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Inspector José Antonio Ramírez Hernández, Titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva estación Tlaxcala de la Policía Federal, Comandante de Guardia de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Tlaxcala**, así lo manifestaron al rendir sus informes justificados, sin que la parte quejosa hubiese aportado medios de convicción tendentes a desvirtuar la negativa de las referidas autoridades.

11. En efecto, la parte quejosa omitió aportar pruebas tendentes a desvirtuar dichas negativas, donde constara fehacientemente que se hubiese librado y ejecutado alguna orden o actuación de incomunicación o desaparición forzada en su contra; de ahí que no es posible tener por ciertos los actos reclamados en comento, ante su

omisión de aportar pruebas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para sustentar tal afirmación, toda vez que la carga de la prueba ante la negativa del acto reclamado corre a cargo de la quejosa.

12. Sustentan lo anterior, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.” (Quinta Época, Registro: 324127, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIX, Materia(s): Común, Página: 6673.)

“AMPARO IMPROCEDENTE. Si la autoridad responsable, en su informe con justificación, niega el acto reclamado, que se hace consistir en que la misma trata de privar de su libertad al ocurrente, tal acto debe estimarse inexistente, si no aparece que el mismo se hubiera realizado y si el quejoso no aporta prueba alguna conducente a dejarlo establecido; operándose, en consecuencia, la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” (Quinta Época, Registro: 308576, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXII, Materia(s):



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A

Común, Página: 2070.)

13. Asimismo, es relevante la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 56, tomo III, segunda parte - 1, enero a junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir

que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.”⁴

V. EXISTENCIA DEL DIVERSO ACTO RECLAMADO.

14. **Es cierto** el acto reclamado consistente en la orden de detención –retención fuera de procedimiento judicial–, derivada de la averiguación previa **, del índice del Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues dicha autoridad al rendir su informe justificado manifestó que a las diecinueve horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil catorce, decretó la retención ministerial de los quejosos, mismos que fueron detenidos por elementos de la Policía Federal y Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala, al momento en que se encontraban cometiendo en flagrancia un delito.
15. Asimismo, debe tenerse por cierto el acto de ejecución de la detención de los quejosos, atribuida al Inspector José Antonio Ramírez Hernández, Titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Tlaxcala de la Policía Federal, en virtud que en su informe justificado manifestó que el cinco de marzo de dos mil catorce se realizó la detención de los quejosos.
16. No escapa de la consideración de este Juzgado Federal, que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, negó la

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 903, tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A

existencia de los actos que se le atribuyen; sin embargo, de la lectura de su informe justificado (fojas 63 a 65) se desprende manifestaciones en torno a que dicha autoridad, a petición del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, designó elementos de la propia Secretaría de Seguridad Pública, para mantener en custodia a los quejosos, es decir, se pone de relieve un acto de ejecución respecto a la orden de detención de los disconformes.

17. Encuentra aplicación a lo anterior en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, dice:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendentes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

VI. ESTUDIO DE CAUSA DE IMPROCEDENCIA

-FUNDADA-

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de la materia,⁵ las causas de improcedencia del juicio de amparo deben analizarse de manera preferente al fondo del asunto, ya sea que las aleguen las partes o que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.⁶
19. En el caso, se advierte de oficio que respecto del acto consistente en la detención –retención– fuera de procedimiento judicial, derivada de la averiguación previa **, del índice del Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como su ejecución, se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

20. Asimismo, por su íntima relación conviene transcribir el diverso 77, fracción I, de la misma legislación, que dice:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce

⁵ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁶ Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A

del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y”

21. Ahora, la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos permite concluir que por actos consumados de modo irreparable debe entenderse aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado, lo que conduce a estimar improcedente el juicio de amparo, dado que para el caso en que se otorgara la protección constitucional solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al ser materialmente imposible reparar la violación de que se trate.
22. En efecto, la consumación irreparable es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos. En cambio, de reclamarse en el juicio de amparo actos que si bien ya se han ejecutado, el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban se alcanza al quedar insubsistentes tales actos, o bien, aun cuando las consecuencias materiales que produjo pueden restablecerse, debe entenderse que no se actualiza la causa de improcedencia en análisis.
23. Al respecto, por analogía de razón, son ilustrativas las tesis y jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"ACTOS NO CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, pero debe de tenerse con este carácter, a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al

estado que tenían antes de la violación reclamada, lo que no sucede en el caso en que precisamente la sentencia que se combate, tiene el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución de los actos reclamados, o sea, que queden sin efecto legal el embargo y el remate del inmueble, así como la inscripción que se hubiera hecho en el Registro Público de la Propiedad." (Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, página 1478).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (Jurisprudencia 493, Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 326).

24. Lo anterior es así, porque el efecto de la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de derechos fundamentales, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven; de esa forma, la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, en relación con el referido artículo 77, fracción I, de la misma legislación, permite afirmar que el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25. Sobre esta base, debe decirse que la detención reclamada ya se ejecutó, por lo que debe considerarse como un acto consumado de modo irreparable.
26. En efecto, los quejosos reclaman la detención –retención- del cinco de marzo de dos mil catorce, efectuada por elementos de la Policía Federal y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, en su contra dentro de la averiguación previa * como probables responsables en la comisión del delito de cohecho, cometido en agravio de sociedad, por lo que quedaron a disposición de esa representación social.
27. No obstante, el estudio de las constancias revela que mediante oficio ** (foja 71), el Agente del Ministerio Público responsable, determinó ejercer acción penal en contra de los quejosos, y dejó a disposición del Juez Primero de lo Penal en Turno del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Estado de Tlaxcala, a los presuntos responsables.
28. Así, mediante resolución de seis de marzo de dos mil catorce (fojas 85 y 86), el referido Juez, determinó ratificar la detención de los inconformes, motivo por el cual la detención reclamada debe considerarse como un acto consumado de modo irreparable.
29. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página, 423, tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo

irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 270/2014-III-A**

30. En este orden de ideas, es claro que se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo respecto de la detención reclamada por **, dado que al haberse ratificado la detención de éstos por parte del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Estado de Tlaxcala, se consumaron irreparablemente las consecuencias de su detención, pues en caso de concederse la protección constitucional, no se podría restituir a los inconformes en el goce del derecho humano que estiman transgredido, pues quedaron a disposición del referido juez para la tramitación de la causa penal seguida en su contra.

VII. DECISIÓN.

31. En tal virtud, al ser inexistentes los actos reclamados consientes en los actos de incomunicación y desaparición forzada en cuestión, procede sobreseer en el presente juicio, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 63⁷ de la Ley de Amparo.
32. Es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 181, del tomo XLIII, Primera Parte, de la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley

⁷ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

(...)

de Amparo.”

33. Del mismo modo, en torno al acto controvertido consistente en la detención de los quejosos, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y consecuentemente, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.
34. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 63, fracción IV, 73, 74, 75, 76, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se:

VIII. RESUELVE:

35. **ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *, respecto de los actos precisados en el punto II, por las razones expuestas en los diversos IV y VI de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma Israel Flores Rodríguez, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, ante Pablo Alejandro Tecocoatzi Juárez, Secretario de este Juzgado, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Pablo Alejandro Tecocoatzi Juárez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública